

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
LABORATORIO REIG JOFRE, S.A.**

Aprobado por el Consejo de Administración celebrado el 29 de abril de 2015  
Texto refundido aprobado por el Consejo de Administración el 23 de marzo de 2022

Av. de les Flors  
08970 Sant Joan Despi  
Barcelona, Spain  
T. +34 93 480 67 10

[www.reigjofre.com](http://www.reigjofre.com)



## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Los artículos 528 y 529 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establecen la obligación de aprobar un reglamento de normas que regule el régimen interno y el funcionamiento del Consejo de Administración (en adelante el "**Reglamento**"), con informe a la Junta General, en el que se contemplen todas aquellas materias que atañen a este órgano social.

Este Reglamento, contiene las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad, refuerza la transparencia que debe presidir el funcionamiento de los órganos sociales y favorece el conocimiento que cualquier accionista pueda tener acerca del funcionamiento de este órgano de la Sociedad.

El presente Reglamento completa y desarrolla lo previsto por los Estatutos Sociales en relación con el Consejo de Administración, debiendo interpretarse en consonancia con los mismos y con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

### **CAPITULO I. PRELIMINAR**

#### **Artículo 1. Finalidad.**

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Laboratorio Reig Jofre, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") con informe a la Junta General de Accionistas, y tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración conforme al presente Reglamento, la Ley y los Estatutos Sociales de la Sociedad, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad, quienes tienen la obligación de conocer y hacer cumplir su contenido.
3. El presente Reglamento será Comunicado a CNMV e inscrito en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 2. Interpretación.**

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que resulten de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.



### **Artículo 3. Modificación.**

1. El presente Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de dos Consejeros o de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés. El texto de la propuesta, la memoria justificativa, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría Cumplimiento y Conflictos de interés, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
2. La modificación del presente Reglamento exigirá para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

### **Artículo 4. Difusión.**

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

## **CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO**

### **Artículo 5. Función General de Supervisión.**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma. Asimismo, la misión de todos los miembros del Consejo de Administración es defender la viabilidad a largo plazo, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad.
2. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva la continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.
3. El Consejo velará, asimismo, para que en la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades



4. de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.
5. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto de interés social de la Sociedad.
6. A tal fin el Consejo se reserva en pleno, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes facultades, además de las facultades indelegables establecidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la LSC y las facultades recogidas en el artículo 33 de los Estatutos Sociales.
7. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
8. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
9. El Consejo desarrollará sus funciones bajo el principio de creación del valor de la empresa, determinando y revisando las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio.
10. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, tales como clientes y proveedores.
11. El Consejo velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás. Así, el Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad, velando asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las Leyes y Reglamentos.
12. El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Sociedad.

### **CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.**

#### **Artículo 6. Composición cuantitativa.**

1. El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Sociedad, resulte más razonable para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano.



## **Artículo 7. Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los consejeros dominicales e independientes representen una mayoría del Consejo de Administración y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario. Ello no obstante, se atenderá en todo caso a la realidad accionarial de la Sociedad y, en particular, al porcentaje de participación directa o indirecta de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad. Finalmente, se procurará que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.
2. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros tendrán el significado que se les atribuya normativamente, o a falta de éste, el contenido en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicable en cada momento.
3. El Consejo procurará que del total de consejeros no ejecutivos el porcentaje de consejeros dominicales no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.
4. La categoría de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.

## **CAPITULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.**

### **Artículo 8. Nombramiento de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la LSC y en la normativa que resulte de aplicación.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano, en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas, deberán ser respetuosas con lo dispuesto en el presente Reglamento y serán aprobadas por el Consejo de Administración:
  - a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad en el caso de Consejeros independientes.
  - b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, en el caso de los restantes Consejeros.
3. En el momento de nombramiento de un nuevo consejero, el mismo deberá seguir el programa de orientación para nuevos consejeros establecido por la Sociedad, con el fin de que pueda adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
4. El Consejo de Administración aprobará una política de selección de consejeros que sea concreta y verificable, asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las competencias requeridas por el Consejo y favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género. A tales efectos, el Consejo de Administración



procurará que las propuestas de nombramiento o reelección sean acordes con la estrategia de la Compañía y, en la medida de lo posible, cumplan con las singularidades exigidas por la Ley y las recomendaciones del Código de Buen Gobierno.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad verificará anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

5. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General y deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

6. La Sociedad hará pública, a través de su página web, y mantendrá actualizada toda la información que resulte necesaria en su condición de Sociedad cotizada y en particular y, sin carácter limitativo, la siguiente información sobre sus Consejeros:
  - i. Perfil profesional y biográfico.
  - ii. Otros Consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de Sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que el Consejo de Administración considere relevantes.
  - iii. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose en caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representa o con quien tiene vínculos.
  - iv. Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones.
  - v. Acciones de la Sociedad y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

#### **Artículo 9. Designación de Consejeros Independientes.**

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad procurarán, dentro del ámbito de sus competencias, que la elección de candidatos recaiga en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

#### **Artículo 10.- Reelección de Consejeros.**

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse al proceso formal de nombramiento y, con carácter previo, evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato



precedente.

#### **Artículo 11. - Duración del cargo.**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo previsto en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. En el caso de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar a un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos (2) años. No obstante, el Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

#### **Artículo 12.- Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando presenten su renuncia o dimisión.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones ejecutivas a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
  - b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la LSC, en los Estatutos Sociales y/o en el presente Reglamento.
  - c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
  - d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito y la reputación de la Sociedad. En particular, el consejero deberá informar al consejo de administración de cualquier causa penal en la que aparezca como investigado, así como de sus vicisitudes procesales.
  - e) Cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado consejero.
  - f) Cuando el accionista al que representen los consejeros dominicales venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionistas rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
3. Cuando el Consejo de Administración hubiera conocido cualquiera de las situaciones previstas en el apartado anterior, decidirá, previo informe de la



Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad, si debe o no adoptar alguna medida, como la medida de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

4. Por otro lado, con carácter general, el Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de Independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.
5. Cuando ya sea por dimisión o por acuerdo de la Junta General, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta, en una carta que remitirá al Consejo de Administración, quien procederá a informar a todos sus miembros. Sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el informe anual de gobierno corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

#### **Artículo 13.- Criterios a seguir en las votaciones.**

1. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

### **CAPITULO V. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 14.- Derecho y deber de información e inspección.**

1. Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el Consejero dispone de las más amplias facultades para recabar la información y el asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Sociedad, y examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio de su cargo.
2. La Sociedad, por su parte, establecerá los cauces adecuados para que los consejeros puedan obtener el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones.
3. La petición de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su disposición los interlocutores más apropiados en cada caso de dentro de la organización.



4. De tratarse de información confidencial a juicio del Secretario o Presidente, éstos advertirán al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 15.- Auxilio de expertos.**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de asuntos de determinadas relevancia y complejidad significativa, los Consejeros no ejecutivos podrán solicitar la contratación de expertos externos (asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos).
2. La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación si se acredita:
  - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros no ejecutivos;
  - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
  - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o
  - d) que puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información.

### **Capítulo VI. DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 16.- Obligaciones generales del Consejero.**

1. La función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de cumplir el objeto establecido en el artículo 5 anterior de defender la viabilidad a largo plazo de la Sociedad, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad al fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con diligencia y teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, quedando obligado, en los términos del presente Reglamento y de la LSC, entre otros, a:
  - a) Dedicar el tiempo y esfuerzo adecuados para el desempeño de sus funciones, entre otras, para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna. A tal efecto, los Consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Los Consejeros podrán formar parte de no más de cuatro (4) Consejos de Administración de Sociedades Cotizadas, distintas de la Sociedad y de sus filiales, quedando expresamente excluidas de dicho cómputo las sociedades patrimoniales y familiares y las sociedades en cuyos Consejos de Administración el consejero ostente la condición de consejero "dominical" (en los términos que



dicha figura se encuentra regulada en el artículo 529 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital).

Se hace constar que, para aquellos Consejeros que ostenten una posición en el Consejo de Administración de varias compañías que pertenezcan al mismo grupo de sociedades, dicha pertenencia se contabilizará de forma unitaria a los efectos del cómputo del número total de Consejos de Administración a los que pertenecen.

- b) Asistir a las reuniones de los órganos de los que formen parte y participar activamente en el órgano de administración, y, en su caso, en sus comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones que haya sido convocado, deberá instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
  - c) Adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad, oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
  - d) Instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen reuniones extraordinarias del Consejo cuando lo estime pertinente, o incluyan en el orden del día aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.
  - e) Solicitar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad.
  - f) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y que se halle razonablemente comprendido en su compromiso y dedicación.
3. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, como un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, quedando obligado en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Sociedades de Capital, a:
- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
  - b) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
  - c) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial.-
  - d) Evitar los conflictos de intereses entre los administradores, o sus familiares más directos, y la Sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. En este sentido, y entre otras medidas:



- a. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 y 230 LSC;
  - b. Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial, los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo; y
  - c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- e) No utilizar, con fines privados, información no pública de la Sociedad.
  - f) Mantener secretos, aun después de su cese, cuantos datos, informes, documentación, antecedentes e informaciones a los que haya tenido acceso o recibido en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que impongan la legislación mercantil y de los mercados de valores. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.
  - g) Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.
  - h) Notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
  - i) Informar a la Sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de Sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
  - j) Informar a la Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.
  - k) Informar a la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad sobre situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta y, en particular, informar de cualquier



causa penal en las que aparezcan como investigados, así como sus vicisitudes procesales. En este caso, el Consejo decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

#### **Artículo 17.- Deber de Confidencialidad del Consejero.**

1. El Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que forma parte, y en general, se abstendrá de revelar o utilizar, en beneficio propio o ajeno, las informaciones, datos, informes, documentación y antecedentes a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

#### **Artículo 18.- Obligación de No Competencia.**

1. El Consejero no puede prestar servicios profesionales, ni de ninguna otra naturaleza, en entidades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las empresas de su Grupo. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del Grupo y aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad, entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o de asesor en otra Sociedad o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Sociedad o por cualquiera de las Sociedades que integran su Grupo, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.

#### **Artículo 19.- Conflictos de interés.**

1. Con sujeción y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LSC, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, el Consejero deberá evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas, adoptando para ello las medidas que sean necesarias. En todo caso, el Consejero deberá abstenerse de:
  - a) realizar directa o indirectamente transacciones con la Sociedad excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para todos los clientes y de escasa relevancia;
  - b) utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;
  - c) hacer uso de los activos de la Sociedad y de valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial o para cualesquiera fines privados;
  - d) aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad; entendiéndose por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad;



- e) obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía; y de
  - f) desarrollar actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en los casos en los que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, de acuerdo con la definición que de este concepto hace la LSC.
  3. En todo caso, los Consejeros comunicarán al Consejo de Administración las situaciones de conflicto, directo o indirecto, que ellos o las personas vinculadas a ellos, pudieran tener con el interés de la Sociedad.
  4. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contempladas en el presente artículo en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o de una persona vinculada a él de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
  5. Corresponderá necesariamente a la Junta General de accionistas, en virtud de acuerdo expreso y separado, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando ésta tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser concedida por el Consejo de Administración siempre que quede suficientemente garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Adicionalmente, será preciso que, en este último caso, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

#### **Artículo 20.- Uso de activos sociales.**

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial él o las personas vinculadas a no ser que satisfaga por ello una contraprestación adecuada.

La prohibición anterior podrá ser objeto de dispensa en casos singulares mediante la oportuna autorización del Consejo, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado y que se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, si bien en dicho caso la ventaja patrimonial tendrá la consideración de retribución indirecta y deberá ser previamente autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad.

#### **Artículo 21.- Información no pública.**

1. El uso por parte del Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:



- a) Que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores.
  - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
  - c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores.

#### **Artículo 22.- Deberes de comunicación del Consejero.**

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que detente una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de personas vinculadas al mismo, todo ello de conformidad en lo dispuesto en la Legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.
2. El Consejero también deberá informar al Consejo de Administración de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

#### **Artículo 23.- Operaciones vinculadas con consejeros y accionistas significativos.**

1. La realización por la Sociedad o sus sociedades dependientes de cualquier transacción con consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ("**Operaciones Vinculadas**"), quedarán sometidas a la aprobación de la Junta General de Accionistas o bien, del Consejo de Administración, en los términos que se prevén continuación.
2. La competencia para aprobar las operaciones vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General de accionistas. Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una operación vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes. No obstante, cuando proceda, será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 190.3 LSC.
3. La competencia para aprobar el resto de las operaciones vinculadas corresponderá al Consejo de Administración, que no podrá delegarla. El consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con el artículo 228.c) LSC. No obstante, no deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada



dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba en términos análogos a los previstos en el artículo 190.3 LSC.

4. La aprobación por la Junta o por el Consejo de una operación vinculada deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés. En su informe, la comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros afectados.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas: a) operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; b) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.

La aprobación de las operaciones vinculadas a que se refiere este apartado 5 no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés. No obstante, el Consejo de Administración deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflicto de Interés y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones.

6. La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas que realice esta o sociedades de su grupo y que alcancen o superen: a) el 5 por ciento del total de las partidas del activo, b) el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios.

El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad y será comunicado a CNMV para su difusión pública. El anuncio deberá acompañarse del informe de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés previsto en el apartado 4 anterior y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada,
- b) la identidad de la parte vinculada,
- c) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

## **CAPÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.**

### **Artículo 24.- Retribución del Consejero.**

1. El Consejo de Administración determinará la retribución que corresponda a cada Consejero, en su condición de tal y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, con arreglo a las previsiones estatutarias y a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y



## Sostenibilidad.

2. El Consejo de Administración procurará que las retribuciones sean acordes a las exigencias del mercado. En todo caso, la remuneración de los Consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesaria.
3. La retribución de los Consejeros externos será la necesaria para atraer y retener a los consejeros con el perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad exigida por el cargo, pero no deberá ser tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.
4. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los Consejeros.
5. El Consejo de Administración propondrá una política de remuneraciones de los consejeros, donde se expondrán los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros, debiéndose ajustar al sistema de remuneración estatutariamente previsto y que se someterá a la aprobación de la Junta General, con carácter vinculante y como punto separado del orden del día, en los términos legalmente previstos, para su aplicación durante un periodo máximo de tres (3) ejercicios. No obstante, las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones de los consejeros deberán ser sometidas a la Junta General de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la Junta General determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres (3) ejercicios siguientes. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad. En todo caso, dicha política deberá:
  - a) En el caso de remuneración de los consejeros en su condición de tales, la cual deberá ajustarse al sistema de remuneración previsto estatutariamente y a la política de remuneraciones aprobada con arreglo a lo previsto en el artículo 529 novodecies de la LSC, incluir cuanto menos, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en su condición de tales y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.
  - b) En el caso de remuneración de los consejeros delegados y demás consejeros a los que se les atribuyan funciones de esa índole en virtud de otros títulos deberá ajustarse a los estatutos y, en todo caso, a la política de remuneraciones aprobada con arreglo a lo previsto en el artículo 529 novodecies y a los contratos aprobados conforme a lo establecido en el artículo 249 LSC, e incluir:
    - i. la cuantía de la retribución fija anual correspondiente a los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas.
    - ii. deberá contribuir a la estrategia empresarial y a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo de la sociedad y explicar de qué modo lo hace.
    - iii. resultará clara y comprensible y describirá los distintos componentes de la remuneración fija y variable, incluidas todas



- las bonificaciones y otras prestaciones en cualquiera de sus formas, que pueden ser concedidas a los consejeros, indicando su proporción relativa.
- iv. expondrá de qué forma se han tenido en cuenta las condiciones de retribución y empleo de los trabajadores de la sociedad al fijar la política de remuneraciones.
  - v. cuando una sociedad conceda remuneración variable, la política de remuneraciones establecerá criterios claros, completos y variados para esa concesión y señalará los criterios de rendimiento financiero y no financiero, incluidos, en su caso, los relativos a la responsabilidad social de las empresas, explicando la forma en que contribuyen a la consecución de los objetivos establecidos en el epígrafe ii), y los métodos que deben aplicarse para determinar en qué medida se han cumplido los criterios de rendimiento.
  - vi. informará sobre cualquier período de diferimiento, pudiéndose prever una cláusula de reducción "*malus*", y sobre la posibilidad que tenga la sociedad de exigir la devolución de la remuneración variable, mediante el establecimiento de la correspondiente cláusula de "*clawback*".
  - vii. cuando la sociedad conceda remuneración basada en acciones, la política especificará los períodos de devengo, así como, en su caso, la retención de las acciones tras la consolidación, y explicará la forma en que dicha remuneración contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en la en el epígrafe ii).
  - viii. se  
ñalará la duración de los contratos o acuerdos con los consejeros, los plazos de preaviso aplicables, las principales características de los sistemas de pensión complementaria o jubilación anticipada, las condiciones de terminación y los pagos vinculados a esta.
  - ix. explicará el proceso de toma de decisiones que se ha seguido para su determinación, revisión y aplicación, incluidas las medidas destinadas a evitar o gestionar los conflictos de intereses y, en su caso, la función de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad y de las demás comisiones que hubieran podido intervenir.
  - x. en caso de revisión de la política, se describirán y explicarán todos los cambios significativos y cómo se han tenido en cuenta las votaciones realizadas y los puntos de vista recibidos de los accionistas sobre la política y los informes anuales de remuneraciones de consejeros desde la fecha de la votación más reciente que haya tenido lugar sobre la política de remuneraciones en la junta general de accionistas.
6. La determinación individual del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros en su condición de tal, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad.
  7. Asimismo, corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas que tengan atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato, previo informe de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad.
  8. La política de remuneraciones, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página web de la sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable.
  9. La Sociedad podrá aplicar excepciones temporales a la política de



remuneraciones, siempre que en dicha política conste el procedimiento a utilizar y las condiciones en las que se puede recurrir a esas excepciones y se especifiquen los componentes de la política que puedan ser objeto de excepción. Las referidas circunstancias excepcionales solo cubrirán situaciones en las que la excepción de la política de remuneraciones sea necesaria para servir a los intereses a largo plazo y la sostenibilidad de la Sociedad en su conjunto o para asegurar su viabilidad.

10. El Consejo de Administración publicará con carácter anual un informe sobre remuneraciones de los consejeros, en el que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso, así como un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, y el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio, de conformidad con las exigencias legales y los criterios establecidos por los organismos reguladores. El Consejo someterá anualmente a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día y con carácter consultivo, el referido informe sobre remuneraciones de los Consejeros.
11. El Consejo informará, asimismo, a la Junta General de Accionistas del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad en la elaboración de la política de remuneraciones de los Consejeros y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.
12. Las retribuciones derivadas de las pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas pueda, en su caso, desempeñar en la Sociedad en los términos legalmente permisibles.

#### **Artículo 25.- Retribución del Consejero Independiente.**

1. El Consejo de Administración, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad, adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

### **CAPÍTULO VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.**

#### **Artículo 26.- Reuniones del Consejo.**

1. El Consejo se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y, al menos, ocho veces al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que se establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero individualmente proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiera formulado con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha prevista para la celebración de la sesión. El Orden del Día de las sesiones ordinarias versará necesariamente sobre la marcha general de la Sociedad y sus resultados económicos, así como sobre cualquier hecho de carácter no ordinario que afecte a la misma.
2. El Presidente, o quien haga sus veces, fijará el orden del día de todas las reuniones del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria del Consejo de Administración, esta se cursará por carta, telefax, telegrama, correo electrónico u otro medio similar a cada uno de los



Consejeros en la dirección por ellos establecida, con cinco (5) días naturales al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse telefónicamente, con una antelación mínima de al menos tres (3) días naturales, cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente o de quien haga sus veces. La convocatoria deberá ir acompañada del envío a los Consejeros de la información necesaria en relación con cada uno de los puntos del orden del día.

4. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria. Excepcionalmente, y cuando así lo decida el Presidente, el Consejo de Administración así como las distintas Comisiones constituidas en su seno, podrán convocar reuniones para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, por videoconferencia, por conferencia telefónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social.
5. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.
6. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta.
7. El Consejo, en pleno, evaluará una vez al año los siguientes aspectos: i) la calidad y eficacia del funcionamiento del Consejo, partiendo del informe que se eleve la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad; ii) el funcionamiento y composición de las Comisiones, partiendo de los informes que éstas le eleven; iii) la diversidad en la composición y competencias del Consejo, y iv) el desempeño de las funciones del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la Sociedad.- Sobre la base de los resultados obtenidos de dicha evaluación, el Consejo de Administración propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
8. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del Orden del Día, a todas aquellas personas que estime conveniente que puedan contribuir a mejorar la información de todos los Consejeros. Los consejeros podrán asimismo proponer al Presidente que asista algún invitado y el Presidente, si lo considera oportuno, atenderá la petición y cursará la debida invitación. Cuando lo estime oportuno, el Presidente podrá autorizar su asistencia a distancia, empleando los sistemas de comunicación descritos en el apartado 4 anterior.

#### **Artículo 27.- Representación y adopción de acuerdos.**

1. Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, debiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con todos los puntos del orden del día, si bien los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo en los términos establecidos en la LSC.
2. Las inasistencias de los Consejeros se reducirán a casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, teniendo en consideración el deber de los Consejeros de asistir personalmente a las



reuniones.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o la legislación aplicable.
4. La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

#### **Artículo 28.- El Presidente del Consejo.**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir las discusiones y deliberaciones, de velar por que los consejeros reciban con carácter previo a la celebración de una reunión información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día y de estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Igualmente, el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, deberá preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar, organizará y coordinará con el Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad, se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. En caso de que el Presidente del Consejo tenga también la condición de consejero ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo. En el caso de que uno o varios vicepresidentes de la Sociedad tuvieran la consideración de consejeros independientes, el Consejo facultará a cualquiera de ellos para que pueda desempeñar las funciones a las que se refiere el presente apartado.

De igual forma, el consejero coordinador estará facultado para presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

4. El Presidente deberá convocar el Consejo cuando así lo soliciten tres consejeros o el consejero coordinador, en su caso, y deberá incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando lo solicite cualquier consejero.



5. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

#### **Artículo 29.- El Vicepresidente.**

1. El Consejo de Administración podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia de éste en el desempeño de tal función.
2. En caso de designarse varios Vicepresidentes, ejercerán sus funciones por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento, procurando que el cargo de Vicepresidente Segundo recaiga en un consejero independiente.

#### **Artículo 30.- El Secretario del Consejo.**

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto. Para salvaguardar su independencia, imparcialidad y profesionalidad, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad y aprobados por el pleno del Consejo.
2. El Secretario, además de las funciones atribuidas por la LSC y los Estatutos Sociales, deberá:
  - a) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas;
  - b) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna; y
  - c) asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. Asimismo, el Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y realizará sus mejores esfuerzos para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas. Así el Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
  - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos.
  - b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta y del Consejo.
  - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.

#### **Artículo 31.- Órganos delegados del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración podrá adoptar el acuerdo de designar de su seno uno o más Consejeros-Delegados y una Comisión Delegada.
2. Cuando exista Comisión delegada o Ejecutiva, la estructura de participación será similar a la del propio Consejo. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada.
3. En el caso de designar un Consejero Delegado, se deberá suscribir el



correspondiente contrato con arreglo a los términos establecidos en la legislación vigente.

4. En este caso, el acuerdo deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan o bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables y también, en su caso, las que el Consejo tenga conferidas por la Junta General con el carácter de delegables. A tal fin hay que señalar como indelegables las facultades contenidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, y las contenidas en los Estatutos Sociales.
5. La delegación permanente de las facultades del Consejo en la Comisión Delegada o en uno o varios Consejeros Delegados y, en su caso, la designación de los Consejeros que hayan de asumir tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
6. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegados por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés y una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, pudiendo llegar a ser dos con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
7. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

#### **Artículo 32.- La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés.**

1. El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés con carácter obligatorio y permanente.
2. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés estará compuesta de conformidad con las disposiciones del artículo 529 quaterdecies de la LSC.
3. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés, serán nombrados por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés nombrará a su presidente de entre sus miembros que ostenten la condición de Consejero independiente y deberá ser substituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
4. Los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo deberán establecer el



número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés.

5. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos, debiendo ser la mayoría de los cuales independientes.
6. Los miembros de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés, en su conjunto, y de forma especial, su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, así como por sus conocimientos, aptitudes y experiencia teniendo en cuenta los demás cometidos de la Comisión.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

7. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración o su Presidente, y en virtud de la normativa vigente, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés, además de las establecidas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC, ejercerá en todo caso las siguientes funciones:

- i. En relación con la Junta General de Accionistas:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.

- ii. En relación con el Consejo de Administración:

- a) Informar con carácter previo al Consejo sobre la información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la Sociedad, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente; en este sentido, la Comisión se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;

- b) Informar con carácter previo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo;

- c) Informar con carácter previo sobre las operaciones con partes vinculadas;

- d) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta;

- e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección,



nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas en relación con la Junta General de Accionistas, responsabilizándose del proceso de selección, así como de las condiciones de su contratación y recabar regularmente del auditor, la información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- f) Informar de cualquier asunto que tenga o pudiera tener impacto material, financiero o contable.

iii. En relación con los sistemas de información y control interno:

- a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al Grupo -incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción—, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- b) Supervisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos, incluidos los fiscales, se identifiquen, gestionen, y den a conocer adecuadamente, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá la Comisión presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna y supervisar la misma, con pleno acceso a dicha auditoría; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación al Consejo de Administración de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar, las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la Sociedad que adviertan en el seno de la Sociedad o el Grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma confidencial, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
- e) Velar en general porque las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.

iv. En relación con el auditor externo:



- a) Elevar al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los legalmente prohibidos por la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por los citados auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- c) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales prestados por los auditores de cuentas, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- d) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- e) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- f) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- g) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- h) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
- i) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.



- j) Favorecer que el auditor del Grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- v. En relación con la función de control y gestión de riesgos:
  - a) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan o cuantifican todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad.
  - b) Participar activamente en la elaboración de estrategias de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.
  - c) Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración.
- vi. Otras funciones:
  - a) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta, en particular, del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las políticas y reglas de gobierno corporativo, velando por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores. En particular, supervisará la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa.
  - b) Supervisar el cumplimiento de los protocolos de relaciones que la Sociedad suscriba con accionistas o que la Sociedad suscriba con sociedades de su Grupo, así como la realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas en los propios protocolos para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión.
  - c) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la Sociedad.
- 8. El funcionamiento de la Comisión de Auditoría se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento de régimen interno.
- 9. De las reuniones de la Comisión de Auditoría, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.
- 10. A las reuniones de la Comisión se podrá convocar a cualquier empleado o Directivo de la Sociedad que se considere oportuno, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro Directivo. Asimismo, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 33.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.**

- 1. El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad con carácter obligatorio y permanente.
- 2. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y sostenibilidad estará compuesta de acuerdo con las previsiones del artículo 529 quince de la LSC.



3. Todos los miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, serán nombrados por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad nombrará a su presidente de entre sus miembros que ostenten la condición de Consejero independiente.
4. Los Estatutos Sociales deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad.
5. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos, debiendo ser la mayoría de los cuales consejeros independientes.
6. Los miembros de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad, en su conjunto, se designarán procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
7. Corresponde a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, además de las establecidas en el artículo 529 quince de la LSC, las siguientes funciones:
  - i. En relación con la composición del Consejo:
    - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, velando por que los Consejeros no Ejecutivos tengan suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones, todo ello de conformidad con la política de diversidad del Consejo de Administración y selección de Consejeros.
    - b) Revisar la estructura del Consejo de Administración, los criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, la incorporación de nuevos miembros. Asimismo, se revisará cualquier aspecto relativo a su composición que considere conveniente, formulando al Consejo de Administración las propuestas que considere necesarias.
    - c) Proponer al Consejo un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo, proponiendo asimismo al Consejo de Administración la política de diversidad de Consejeros sobre la base, entre otros, de los criterios de edad, discapacidad, formación, experiencia profesional y género.
  - ii. En relación con la selección de Consejeros y altos directivos:
    - a) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
    - b) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes



Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

- c) Verificar anualmente el cumplimiento de la política de diversidad del Consejo de Administración y selección de Consejeros de la Sociedad aprobada por el Consejo de Administración.
  - d) Informar las propuestas de nombramiento y separación de Altos Directivos.
  - e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas relativas a la estructura organizativa de la Sociedad y a la creación de puestos de Alta Dirección que considere necesarias para una mejor y más eficaz gestión de la Sociedad, así como las directrices relativas al nombramiento, selección, carrera, promoción y cese de Altos Directivos, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación adecuado para la gestión de sus actividades.
- iii. En relación a los cargos del Consejo:
- a) Informar el nombramiento del Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.
  - b) Informar el nombramiento o cese del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
  - c) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del Primer Ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
  - d) Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de separación de los Consejeros cuando se den situaciones que les afecten y que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, conforme a la Ley o a la normativa interna de la Sociedad.
- iv. En relación a las remuneraciones de los Consejeros y altos directivos:
- a) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los Altos Directivos, comprobando su observancia. A estos efectos, la Comisión revisará periódicamente la política de retribuciones aplicada a los Consejeros y de los Altos Directivos y garantizará que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
  - b) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
  - c) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.
- v. En relación con el gobierno corporativo de la Sociedad y la sostenibilidad:
- a) Informar al Consejo sobre la política general de sostenibilidad en



materias medioambientales y sociales y Buen Gobierno Corporativo, velando por la adopción y efectiva aplicación de buenas prácticas, tanto de obligado cumplimiento como acuerdos con recomendaciones de general aceptación, en dichas materias. A tal fin, le corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.
- Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo, se hará seguimiento del modo en que la Sociedad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.
- Evaluar y revisar periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- Supervisar que las prácticas de la Sociedad en materia de sostenibilidad (medioambiental, social y de gobierno corporativo) y social se ajustan a la estrategia y a las políticas fijadas por el Consejo de Administración y, en su caso, proponer recomendaciones para mejorar el posicionamiento de la Sociedad en este ámbito, elevando el correspondiente informe o propuesta al Consejo de Administración.
- Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- Establecer los principios generales que orienten la elaboración del estado de información no financiera.
- Revisar y validar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración, el estado de información no financiera que la Sociedad debe hacer público.
- Analizar las acciones y propuestas en materia de sostenibilidad que se propongan o acuerden por las diferentes unidades de negocio de la Sociedad.
- Cualesquiera otras relacionadas con las materias de su competencia y que le sean solicitadas por el Consejo de Administración.

En particular, la Comisión se asegurará de que la política de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales identifique al menos:

- i. Los principios, compromisos, objetivos y estrategia en lo relativo a: accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, respeto de los derechos humanos y prevención de la corrupción y otras conductas ilegales.



- ii. Los métodos o sistemas para el seguimiento del cumplimiento de las políticas, de los riesgos asociados y su gestión.
  - iii. Los mecanismos de supervisión del riesgo no financiero, incluido el relacionado con aspectos éticos y de conducta empresarial.
  - iv. Los canales de comunicación, participación y diálogo con los grupos de interés.
  - v. Las prácticas de comunicación responsable que eviten la manipulación informativa y protejan la integridad y el honor.
- vi. Otras funciones:
- a) Informar al Consejo de Administración sobre las medidas a adoptar, en caso de incumplimiento del presente Reglamento o del Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, por parte de los Consejeros y demás personas sometidas al mismo. En el cumplimiento de esta función, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad actuará, cuando así se considere necesario, en coordinación con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
  - b) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
  - c) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión en relación con el ejercicio de sus funciones.
  - d) Organizar y supervisar la evaluación anual del desempeño del Consejo de Administración y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
  - e) Consultar al Presidente o primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de cuestiones vinculadas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.
  - f) Analizar las solicitudes que cualquier Consejero pueda formular para tomar en consideración potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero. El funcionamiento de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento.
8. El funcionamiento de la Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Sostenibilidad se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento de régimen interno.
9. De las reuniones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.



## **CAPITULO VIII. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 34.- Relaciones con los accionistas.**

1. El Consejo de Administración fijará los mecanismos más adecuados para conocer las propuestas que, en su caso, los accionistas puedan formular respecto de la gestión social, así como para satisfacer el derecho de información de éstos últimos. En este sentido, la Sociedad dispondrá de una página web corporativa a través de la cual atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de voto, y difundir la información relevante de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.
2. El Consejo de Administración deberá ser periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación, tengan de la Sociedad.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en el caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a) Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, junto con la información que legalmente sea exigible, toda aquella información que resulte de interés y que pueda razonablemente ser suministrada, ya sea en soporte papel o por medios telemáticos.
- b) Atender con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral mediante la celebración de la Junta y ello, en relación con los puntos del Orden del Día de la misma.
- c) Estudiar los sistemas posibles al objeto de dar facilidad al voto de los accionistas a través de sistemas informativos u otros de voto a distancia.

### **Artículo 35.- Relaciones con los accionistas institucionales.**

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.



### **Artículo 36.- Relaciones con los mercados.**

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de sus obligaciones de información al público, a través de las comunicaciones en la CNMV y en su página web, sobre:
  - a) la información privilegiada y cualquier otra información relevante capaz de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
  - b) los cambios relevantes en la estructura de propiedad de la Sociedad;
  - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
  - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad, al amparo de las correspondientes habilitaciones obtenidas por la Junta General.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés.
3. El Consejo de Administración publicará con carácter anual un informe de gobierno corporativo, en el que detallará la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y su funcionamiento práctico, de conformidad con las exigencias legales y los criterios establecidos por los organismos reguladores.

### **Artículo 37.- Relaciones con los Auditores.**

1. Corresponde a la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflicto de Interés proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, la designación (con designación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 32 de este Reglamento.
2. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflicto de Interés se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerles la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de los ingresos totales de dicha firma durante el último ejercicio.
3. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflicto de Interés velará por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta se elaboren de conformidad con la normativa contable. En los supuestos excepcionales en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflicto de Interés explicará con claridad en la Junta el parecer de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflicto de Interés sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará



públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

## **CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

### **Artículo 38.- Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor con efectos desde la fecha del Consejo de Administración que apruebe su contenido. A dichos efectos, todos los miembros del Consejo de Administración realizarán a título individual una declaración por escrito en la que aceptarán el presente Reglamento, haciendo referencia expresa a no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, así como detallando los potenciales conflictos de interés que pudiera tener en relación con la Sociedad.

### **Artículo 39.- Revisión.**

El Consejo de Administración, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, incluirá en una de sus sesiones como punto del orden del día una valoración de la eficacia y cumplimiento del presente Reglamento, y en su caso, si lo considerase necesario, el estudio de las modificaciones que resulten adecuadas para el mejor cumplimiento de sus fines.